

Id. Cendoj: 28079230062006100418
Órgano: Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 6
Nº de Resolución:
Fecha de Resolución: 19/07/2006
Nº de Recurso: 425/2004
Jurisdicción: Contencioso
Ponente: MERCEDES PEDRAZ CALVO
Procedimiento: CONTENCIOSO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de julio de dos mil seis.

Vistos los autos del recurso contencioso-administrativo num. 425/04 que ante esta Sala de lo

contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido la COFRADIA DE PESCADORES SANTA MARIA DE SABADA representada por la Procuradora de los Tribunales

Sra. Sánchez Carriedo frente a la Administración del Estado defendida y representada por el Sr.

Abogado del Estado, contra la Resolución dictada por el Tribunal de Defensa de la Competencia el

día 8 de junio de 2004, en materia relativa a expediente sancionador. Ha sido Ponente la Magistrado

D^a Mercedes Pedraz Calvo.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO-. La representación de la Cofradía de Pescadores "Santa Maria de Sabada" interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de referencia. La Sala dictó Providencia acordando tener por interpuesto el recurso, ordenando la reclamación del expediente administrativo y la publicación de los correspondientes anuncios en el BOE.

SEGUNDO-. En el momento procesal oportuno la representación actora formalizó la demanda mediante escrito en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó de rigor, terminó suplicando la estimación del recurso y anule el acto administrativo impugnado "por concurrir infracción expresa a lo dispuesto en el artículo 24 de la CE a través del incumplimiento del artículo 80.3 de la LRJAP

y PAC todo ello por aplicación de lo que dispone el artículo 62 del mismo cuerpo legal, o alternatively se establezca y declare ser anulable dicha Resolución por las razones expuestas y con base en lo que dispone el artículo 63.1 del citado cuerpo legal, y para el hipotético caso de que lo anterior no fuera reconocido se dicte nueva sentencia por la que se declare que las actuaciones desarrolladas por la Cofradía de Pescadores Santa María de Sábada en relación a Cetárea de Lastres SL. y las sanciones impuestas a esta última son plenamente ajustadas a derecho, con cuantos demás pronunciamientos hubiera lugar. ".

TERCERO-. El Abogado del Estado contestó a las demandas para oponerse a las mismas, y con base en los fundamentos de hecho y de derecho que consideró oportunos, terminó suplicando la desestimación del recurso.

CUARTO-. La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental y la testifical a instancias de la actora, con el resultado obrante en autos.

Las partes por su orden presentaron sus respectivos escritos de conclusiones para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

QUINTO-. La Sala dictó Providencia señalando por votación y fallo del recurso la fecha del 18 de julio de 2006 en que se deliberó y votó habiéndose observado en su tramitación las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO-. Es objeto de impugnación en el presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del T.D.C. de 8 de junio de 2004 en que se acuerda:

"Primero-. Declarar que el acuerdo de la Junta General Extraordinaria de la Cofradía de Pescadores "Santa María de Sábada" celebrada el día 19 de octubre de 2001 incurrió en una infracción tipificada en el artículo 1.1 de la ley 16/I.989 de 17 de julio de Defensa de la Competencia.

Segundo-. Intimar a la Cofradía de Pescadores "Santa María de Sábada" para que en lo sucesivo se abstenga de cualquier práctica prohibida en la ley 16/89 de 17 de julio, de Defensa de la Competencia.

Tercero-. Imponer a la Cofradía de Pescadores "Santa María de Sábada" una multa de 6.000 euros por la infracción cometida.

Cuarto-. Ordenar a la Cofradía de Pescadores "Santa María de Sábada" la publicación a su costa y el plazo máximo de dos meses, de la parte dispositiva de esta Resolución en el BOE y en la sección de economía de dos diarias de información general y difusión nacional. En caso de incumplimiento se les impondrá una multa coercitiva de 600 euros por cada día de retraso en la publicación.

Quinto-. Interesar del Servicio de Defensa de la Competencia que vigile el cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

SEGUNDO-. Se declaran probados y se dan por expresamente reproducidos los hechos declarados como tales por la Resolución impugnada.

La sanción se impone por la prohibición a Cetárea de Lastres SL. y a sus

representantes legales y socios de comprar en la Lonja durante 15 días, prohibiéndoles la entrada en las dependencias de la Cofradía y prohibiéndoles hacer uso de sus servicios durante el periodo de duración de la sanción.

TERCERO-. El primer motivo de impugnación alegado por la recurrente se fundamenta en la negativa a practicar pruebas documentales y testificales que realizó el instructor del expediente "por considerar que no es determinante para la resolución del expediente tal y como se verá en el apartado siguiente referido a la contestación de las alegaciones". Sostiene que tal denegación es contraria al artículo 24 de la Constitución y al artículo 80.3 de la LRJAP porque el instructor solo podrá rechazar las pruebas propuestas cuando sean manifiestamente improcedentes o innecesarias mediante resolución motivada.

El exámen del expediente administrativo pone de manifiesto lo siguiente:

1º la actora en su escrito presentado el día 12 de mayo de 2003 efectúa alegaciones señalando que la realidad de los hechos fue la sanción por "adquirir pescados y mariscos fuera de Lonja, infringir el Art. 42 punto 1 de la ley 2/93 de 29 de octubre del Principado de Asturias que regula la comercialización de productos pesqueros en primera venta y a pesar de ello siguen realizando dichas prácticas ilegales". No aporta, como lo hace en este recurso contencioso-administrativo, las certificaciones relativas a que en la reunión correspondiente el acuerdo se adoptó con esta base, pese a comunicarse a la sancionada unos términos radicalmente diferentes.

En cuanto a las pruebas propuestas y denegadas, unas han sido practicadas en esta vía contencioso-administrativa, si bien ni siquiera se propuso la aportación de las certificaciones en las que ahora fundamenta su defensa. Otras ni siquiera se proponen ante esta Sala. No consta en el expediente administrativo que propusieran la práctica de pruebas ante el T.D.C.

En todo caso, la defensa ha quedado asegurada en esta vía contencioso-administrativa, y el art. 24 pfo. I de la Constitución impone a los órganos jurisdiccionales (en su caso, a los órganos administrativos en el marco de un expediente sancionador) un deber positivo, el facilitar a los litigantes el derecho no solo a alegar sino también a justificar sus derechos e intereses para que le sean reconocidos. Pero ello, como reiteradamente ha afirmado el Tribunal Constitucional no implica en modo alguno un derecho ilimitado a practicar todas y cada una de las pruebas que proponga, pues es tarea del juzgador (en el caso del expediente administrativo sancionador, en igual sentido) dilucidar la pertinencia de las mismas (STC 89/86 de 1 de julio) lo que, en base a las consideraciones expuestas debe conllevar la desestimación del primer motivo de impugnación.

El segundo motivo de impugnación, debe ser igualmente desestimado, porque esta Sala no considera acreditado el alegado "error": la prueba testifical no es concluyente, pues uno de los dos testigos no apoya la tesis actora, y el otro es el Patrón Mayor, y quién presidió la reunión en la que se acordó la imposición de la sanción. En todo caso, no se ha acreditado que la causa por la que se manifiesta se ha impuesto la sanción (y de la que no pudo defenderse el sancionado porque en ningún momento le fue comunicada) existiera, y al no haberse notificado a la empresa reputada autora, la carga de la prueba recae sobre quién la alega como causa de exculpación.

Por último en cuanto a la desproporción en la cuantía de la multa, los datos sobre la declaración anual de operaciones no son concluyentes a tales efectos, y en todo caso,

el TDC justifica la cuantía con base en argumentos (la importancia que para la sancionada tuvo la prohibición de acceso a la Lonja, el valor del mercado afectado, el condicionamiento del mercado por las Cofradías de Pescadores como gestores y responsables del funcionamiento de las Lonjas) que son plenamente conformes a derecho y no han sido impugnados por la recurrente.

De cuanto queda expuesto resulta la desestimación del presente recurso y la confirmación del acto administrativo impugnado por su conformidad a derecho.

CUARTO-. No se aprecian razones que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 139 de la Ley Jurisdiccional , justifiquen la condena al pago de las costas a ninguna de las partes.

Vistos los preceptos legales citados, y los demás de pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por COFRADIA DE PESCADORES SANTA MARIA DE SABADA contra el Acuerdo del Tribunal de Defensa de la Competencia dictado el día 8 de junio de 2.004 descrito en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, el cual confirmamos por ser conforme a derecho. Sin efectuar condena al pago de las costas.

Notifíquese a las partes esta sentencia, dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 248 pfo. 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

ASI por esta nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando Audiencia Pública la sección sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional.